



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1628/2024

### PARTE ACTORA:

PAVEL RAYMUNDO  
CASARRUBIAS SÁNCHEZ

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA EN LA 07 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE GUERRERO.

### MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

### SECRETARIADO:

ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y  
BARBARA FENNER HUDOLIN.

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio lugar al presente juicio, toda vez que se actualiza la **irreparabilidad**, con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

#### Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### Credencial

Credencial para votar con fotografía

---

<sup>1</sup> Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MAC</b>	Módulo de Atención Ciudadana 120751 en Guerrero

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de reposición de Credencial.** La parte actora afirma que el veintisiete de mayo acudió al MAC para solicitar la reposición de su credencial, en razón de que refiere haberla extraviado, sin embargo, indica que le fue negado debido a que le señalaron que el plazo para solicitar dicho trámite concluyó el veintidós de enero.

**II. Acto impugnado.** El veintisiete de mayo la autoridad responsable emitió resolución mediante la cual resolvió improcedente la solicitud de Credencial realizada por la parte actora, argumentando que lo que pretendía era un trámite de actualización.

### **III. Juicio de la Ciudadanía**

**1. Demanda.** El veintinueve de mayo, la parte actora presentó su demanda ante la Junta Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, la cual fue enviada a la Sala Superior, instancia que la recibió el treinta y uno de mayo e integró el expediente SUP-JDC-910/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1628/2024

**2. Reencauzamiento.** Por acuerdo de cinco de julio, la Sala Superior reencauzó la demanda a esta Sala Regional para que conociera la controversia.

**3. Remisión, turno e instrucción.** En la misma fecha, se recibieron la demanda<sup>2</sup> y demás constancias en esta Sala Regional, con las que se integró el expediente SCM-JDC-1628/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su oportunidad, la recibió en la ponencia a su cargo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia (Guerrero), al ser promovido por una persona ciudadana por propio derecho quien controvierte la negativa de reponer su Credencial. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166 fracción III, 173 párrafo 1 y 176 párrafo 4.
- **Ley de Medios<sup>3</sup>:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

---

<sup>2</sup> Como se aprecia en el sello de recibido estampado por la oficialía de partes de esta Sala Regional en la página 1 del expediente.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

- **Acuerdo emitido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-910/2024**, en que determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora.

**SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable.** La parte actora impugna la negativa de reposición de su Credencial, por lo que se tendrá como autoridad responsable a la DERFE por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 07 Junta Distrital en Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 párrafo 1, en relación con los diversos 54 párrafo 1 inciso c), 62 párrafo 1 y 72 párrafo 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al referido registro por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**<sup>4</sup>.

**TERCERA. Improcedencia.** Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, esta Sala Regional considera que de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se actualiza una causa de improcedencia consistente en que el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable, pues el derecho presuntamente vulnerado a

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-1628/2024**

la parte actora no puede ser reparado a través de la resolución del presente juicio.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, en tanto que el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de ese ordenamiento, establece que los Juicios de la Ciudadanía tienen como fin -entre otros- restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

En ese sentido, este tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes; para lo cual, la reparación del derecho presuntamente vulnerado constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora refiere que acudió ante el MAC para solicitar el trámite de reposición de su Credencial, mismo que le fue negado mediante resolución emitida por la responsable el veintisiete de mayo en la que refirió que lo que en realidad solicitaba la parte actora era un trámite de actualización o cambio de domicilio, cuestión que estima vulnera sus derechos político-electorales.

En ese sentido, la parte actora pretendía que esta Sala Regional ordenara a la autoridad responsable reponer su Credencial y, en consecuencia, estar en posibilidad de votar en la elección del pasado 2 (dos) de junio.

Sin embargo, su demanda fue recibida esta Sala Regional el cinco de julio.

Dadas las circunstancias del caso, incluso si la parte actora tuviera razón, esta Sala Regional **no podría restituirle su derecho a votar** en el referido proceso electoral pues la jornada electoral ha concluido<sup>5</sup> y tomando en consideración el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, contemplado en el artículo 41 párrafo tercero base VI de la Constitución, resultaría imposible otorgarle la posibilidad de votar en una jornada concluida, o que su voto pudiera ser considerado en los cómputos correspondientes.

Por ello, ante la imposibilidad de reparar la vulneración que, en su caso, se hubiere cometido a los derechos de la parte actora, la demanda del Juicio de la Ciudadanía debe ser **desechada**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con lo previsto en el artículo 84 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

Sirven de criterio orientador las tesis XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y**

---

<sup>5</sup> Con fundamento en el artículo 208.2 de la Ley Electoral, la etapa de jornada electoral concluyó al cierre de las casillas del domingo 2 (dos) de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1628/2024

**SIMILARES) <sup>6</sup> y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL<sup>7</sup>.**

Finalmente, debe destacarse que en la resolución controvertida la autoridad responsable invitó a la parte actora para que, al día siguiente de la jornada electoral, es decir a partir del tres de junio, acudiera al MAC a realizar el trámite que corresponda; de ahí que tomando en consideración la fecha en que se emite la presente determinación, queda a salvo su derecho para acudir a dicho módulo a realizar el trámite respectivo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Desechar la demanda.**

**Notificar en términos de ley.**

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.